

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0325-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES 1818
Fecha:	<b>31/10/2017</b>
Hora:	15:53:18.36...
Folios:	

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA SUCESIVA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Resolución No. 133.0138 de 2 de septiembre de 2010 se resolvió el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, Imponiéndole una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), y encargándole la obligación de instalar en su predio un cerco protector en la fuente que surte al acueducto de la vereda Chagualal.

Que nuevamente a través de la Resolución No. 133.0201 del 29 de octubre del 2014, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0362 del 19 de septiembre del 2014, se dispuso imponer una multa sucesiva por un valor de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de UN MILLON TREINTA MIL PESOS, (\$1.030.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Que por medio de la Resolución No. 133.0256 del 21 de octubre del 2015, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0445 del 14 de octubre del 2015, se dispuso imponer una multa sucesiva una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$1.454.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Que nuevamente por medio de la Resolución No. 133-0107 del 13 mayo 2016, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0208 del 21 de abril del 2016, se dispuso imponer una multa sucesiva una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de UN MILLON novecientos sesenta y nueve mil pesos, (\$1.969.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Que a través de la Resolución No. 133-0070 del 9 de marzo del año 2017, una vez verificado el reiterado incumplimiento, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0116 del 3 de marzo del 2017, imponer una multa sucesiva una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de dos millones cuatrocientos chenta y cuatro mil pesos, (\$2.484.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el día 19 del mes de octubre del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0514 del 24 de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

**"26. CONCLUSIONES:**

*El señor JAIME DE JESUS SANTA SANTA identificado con cedula 3360105 a pesar de los reiterados requerimientos por la corporación no ha dado cumplimiento a estos y se continúan generando las afectaciones ambientales que dieron origen al presente expediente.*

**27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente el reiterado incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, se remite a se remite a jurídica para lo de su competencia"*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05002.03.07851, se vislumbra procedente la imposición de una multa sucesiva; ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05002.03.07851, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexos de causalidad entre la imputación realizada al señor Jaime de Jesús Santa Santa; y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 9001

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá

Porce Nus: 866 01 26, Tachoparque Los Dálvez

CITES Aeropuerto José María Córdova



**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que en atención a lo determinado en el informe técnico anterior, y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, La Ley 99 de 1993 y La Ley 1333 de 2009, este despacho considera pertinente imponer una nueva multa al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, toda vez que durante el transcurso del tiempo ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por la Corporación, comisionar a la unidad de facturación de Cornare para que realice el cobro de las multas impuestas, y requerirlo para que en realice el cercamiento solicitado desde el año 2010.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MULTA SUCESIVA** al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS, (\$ 515.000.00) por incumplimiento de las actividades descritas en la parte motiva del presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 1:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a implementar el cerco solicitado a través de la Resolución No. 133-0138 del 2 de septiembre del 2010.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jon M. G 31/10/2017.*  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCIA**  
Director (E) Regional Paramo

*Proyecto: Jonathan G*  
*Fecha: 31-10-2017*  
*Expediente: 05002.03.07851*  
*Proceso: Queja Ambiental*  
*Asunto: Multa Sucesiva*